



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2605-SPA-1998

No. Folio: PAOT-05-300/200-

10318

-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**14 JUL 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII; 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2605-SPA-1998** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Maltrato a una perra criolla, talla mediana, color blanco (...) se encuentra en estado de desnutrición ya que no le proporcionan alimento (...) tiene lesiones en la piel por la sarna (...) tiene otra perra de color negro la cual se reproduce constantemente (...) [hechos que tienen lugar en calle Zacualtitla, número 234, colonia San Antonio Tecómitl, Alcaldía Milpa Alta] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en el inmueble localizado en calle Zacualtitla, número 234, colonia San Antonio Tecómitl, Alcaldía Milpa Alta.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2605-SPA-199

No. Folio: PAOT-05-300/200-

10318 -202

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de dos ejemplares caninos criollos hembras, de pelajes color negro y miel, que responden a los nombre de “Negra” y “Canela”, respectivamente.
- **Condición corporal y muscular.** “Negra” presenta una condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente, mientras que “Canela” se observa ligeramente delgada; toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente; sin embargo, dicha condición se debe a que se encuentra en un periodo de lactancia de diversos ejemplares cachorros.
- **Lugar de alojamiento.** Ambos ejemplares caninos cuentan con libre acceso al exterior (patio) y al interior de la vivienda de su persona responsable, este último espacio les permite protegerse de las inclemencias del tiempo; ambos sitios se observaron limpios, sin heces u orina.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron diversos recipientes que contenían agua limpia a su libre disposición; a decir de la persona visitada, la alimentación de los animales se basa en el suministro de comida casera proporcionada dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** El ejemplar canino “Canela” presenta áreas alopécicas (ausencia de pelaje) con inflamación en todo el cuerpo; al respecto, se le exhortó a su persona propietaria a brindarle atención médica para la afección así como mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.



Figuras 1 y 2. Ejemplares caninos motivo de denuncia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2020-2605-SPA-1998

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10318 -2022

Derivado de lo observado, se realizó la siguiente recomendación:

- Proporcionar la atención médica veterinaria correspondiente al animal de compañía que responde al nombre de "Canela".

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Entidad llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento a la recomendación antes mencionada, durante la cual se constató la existencia del ejemplar canino que responde al nombre de "Canela", el cual nuevamente se encontraba gestante, asimismo presentaba áreas alopecicas e inflamación en todo el cuerpo; al respecto, la persona encargada de su cuidado, no mostró algún documento que acreditara que dicho animal se encontraba recibiendo la atención médica veterinaria correspondiente, por lo que se notificó el oficio citatorio correspondiente. Por lo que respecta a los cachorros y al ejemplar canino "Negra", fueron dados en adopción con la finalidad de que les proporcionaran los cuidados de bienestar correspondientes.



Figura 3. Ejemplar canino que responde al nombre de "Canela".

Derivado de lo observado, se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Proporcionar la atención médica veterinaria correspondiente al animal de compañía que responde al nombre de "Canela".
- Una vez terminado el proceso de lactancia de los cachorros, llevar a cabo la esterilización del canino "Canela".

En virtud de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría tuvo comunicación en dos ocasiones con la persona propietaria; al respecto, se remitieron a esta Entidad las constancias médicas emitidas por el médico veterinario encargado de su revisión, así como del tratamiento recomendado para atender el problema de la piel que presentaba, observándose pelaje en todo el cuerpo, de igual manera se llevó a cabo su esterilización.



Figuras 4 y 5. Ejemplar canino que responde al nombre de "Canela".





Expediente: PAOT-2020-2605-SPA-1998

No. Folio: PAOT-05-300/200- **10318** -2022

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los animales de compañía contaban con las condiciones de bienestar animal en cuanto a alimento y agua brindada y comportamiento; sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:
  - Proporcionarle mayor cantidad de alimento y la atención médica veterinaria correspondiente al animal de compañía que responde al nombre de "Canela".
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, contenido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, la persona responsable proporcionó al ejemplar canino del tratamiento médico para controlar la alopecia que presentaba, asimismo, se llevó a cabo la esterilización de la canina.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

